



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00385-2010-PA/TC

LIMA

HEDEEN MARCOS SALAZAR ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hedeem Marcos Salazar Ortiz contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 281, su fecha 21 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se inaplique a su caso el Decreto Ley 25755, y que, en consecuencia, se le pague el seguro de vida policial militar de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales, en concordancia con el Decreto Supremo 023-86-TR y el artículo 1236 del Código Civil.

El Procurador Público del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2008, declaró fundada la demanda, por estimar que al actor le resulta aplicable el Decreto Supremo 051-82-IN, equivalente a 300 sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital queda sustituida por el ingreso mínimo legal.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00385-2010-PA/TC

LIMA

HEDEEN MARCOS SALAZAR ORTIZ

Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le inaplique el Decreto Ley 25755 y que se le pague el reintegro del beneficio del seguro de vida regulado por el Decreto Supremo 015-87-IN, en función de 300 remuneraciones mínimas vitales, en observancia del Decreto Supremo 023-86-TR.

Análisis de la controversia

3. El Seguro de Vida para el Personal de la Policía Nacional del Perú, equivalente a sesenta (60) sueldos mínimos vitales, fue creado por Decreto Supremo 002-81-IN del 23 de enero de 1981 en beneficio de los inválidos en acto o como consecuencia del servicio, o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias, cuyo monto ascendía a 60 Sueldos Mínimos Vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más, en virtud del Decreto Supremo 015-87-IN de fecha 16 de junio de 1987, a 600 sueldos mínimos vitales. Finalmente, mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
4. En el presente caso, de la Resolución Directoral 2807-96-DGPNP/DIPER, del 10 de setiembre de 1996, se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de la inaptitud psicofísica en condición de inválido permanente, a causa de la fractura de fémur izquierdo producida como consecuencia del servicio debido a la lesión sufrida el 20 de setiembre de 1985.
5. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida le corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produce el evento dañoso, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjo la lesión que produjo la baja del recurrente, es decir, la norma vigente del día 20 de setiembre de 1985, razón por la que no le resulta aplicable el Decreto Ley 25755.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00385-2010-PA/TC

LIMA

HEDEEN MARCOS SALAZAR ORTIZ

6. Por tanto, al haberse efectuado el abono de S/. 20.250.00 nuevos soles (fojas 10), se concluye que se ha cancelado el monto que conforme a ley le correspondía percibir al recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR